|  |  |
| --- | --- |
| **ITUPublications** | **Unión Internacional de Telecomunicaciones** |
| Resoluciones | Sector de Normalización |
|  |
|  |
|  | ASAMBLEA MUNDIAL DE NORMALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Nueva Delhi, 15-24 de octubre de 2024 |
|  | Resolución 29 – Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación |



PREFACIO

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo especializado de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y la comunicación. El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) es un órgano permanente de la UIT. Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT), que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiar las Comisiones de Estudio del UIT-T, que a su vez producen Recomendaciones sobre dichos temas.

La aprobación de Recomendaciones por los Miembros del UIT-T es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución 1 de la AMNT.

En ciertos sectores de la tecnología de la información que corresponden a la esfera de competencia del UIT-T, se preparan las normas necesarias en colaboración con la ISO y la CEI.

© UIT 2024

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse por ningún procedimiento sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

RESOLUCIÓN 29 (Rev. Nueva Delhi, 2024)

Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales
de telecomunicación

(Ginebra, 1996; Montreal, 2000; Florianópolis, 2004; Johannesburgo, 2008;
Dubái, 2012; Hammamet, 2016; Ginebra, 2022; Nueva Delhi, 2024)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Nueva Delhi, 2024),

recordando

*a)* la Resolución 1099 del Consejo de la UIT, adoptada en su reunión de 1996, relativa a los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, en la cual se insta al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT‑T) a que elabore tan pronto como sea posible Recomendaciones adecuadas con respecto a los procedimientos alternativos de llamada;

*b)* la Resolución 22 (Rev. Kigali, 2022) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones, sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones y la identificación del origen de las llamadas en la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones;

*c)* la Resolución 21 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a las medidas sobre los procedimientos alternativos de llamada en redes internacionales de telecomunicaciones;

*d)* la Resolución 60 (Rev. Nueva Delhi, 2024) de la presente Asamblea, sobre la respuesta a los desafíos que plantea la evolución del sistema de identificación/numeración y su convergencia con los sistemas/redes basados en el protocolo Internet (IP);

*e)* la Recomendación UIT‑T E.370, relativa a la interconexión de las redes basadas en IP con las redes ya existentes;

*f)* la Recomendación UIT‑T E.157 sobre la comunicación internacional del número de la parte llamante (CPN);

*g)* la Resolución 65 (Rev. Nueva Delhi, 2024) de la presente Asamblea, sobre la comunicación del número de la parte llamante (CPN), la identificación de la línea llamante (CLI) y la identificación de la parte de origen (OI),

reconociendo

*a)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, no están autorizados en muchos países mientras que en otros sí;

*b)* que, aunque los procedimientos alternativos de llamada pueden ser potencialmente dañinos, y podrían utilizarse para realizar actividades no solicitadas, también pueden resultar atractivos para algunos usuarios debido a algunas ventajas con respecto a los procedimientos de llamada tradicionales/existentes;

*c)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos y repercutir en los ingresos de los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros, pueden menoscabar gravemente, en particular, los esfuerzos de los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1 para lograr una evolución sólida de sus redes y servicios de telecomunicaciones;

*d)* que la distorsión de los esquemas de tráfico resultantes de algunas modalidades de procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, puede afectar a la gestión del tráfico y a la planificación de la red;

*e)* que algunas modalidades de procedimientos alternativos de llamada pueden degradar gravemente las características de funcionamiento y la calidad de las redes de telecomunicaciones o la calidad percibida por el usuario;

*f)* que la ubicuidad de las redes IP, incluida Internet, en la prestación de servicios de telecomunicaciones ha repercutido en los métodos y medios de los procedimientos alternativos de llamada, y que es necesario identificar y redefinir dichos procedimientos;

*g)* que la existencia de distintos procedimientos (alternativos) de llamada puede crear incoherencias en la experiencia de los usuarios;

*h)* que los posibles procedimientos alternativos de llamada pueden traer consigo oportunidades y dificultades de conectividad en la prestación y utilización de servicios en las redes internacionales de telecomunicaciones, de conformidad con los requisitos reglamentarios nacionales,

considerando

*a)* que el objetivo de todo procedimiento de llamada debería mantener un nivel aceptable de calidad de servicio (QoS) y calidad percibida (QoE), de conformidad con las Recomendaciones del UIT‑T pertinentes;

*b)* que todo procedimiento de llamada debe tener por objeto proporcionar información sobre el CPN, la CLI y/o la OI de conformidad con las Recomendaciones UIT‑T pertinentes,

reafirmando

*a)* que cada país tiene el derecho soberano de reglamentar sus telecomunicaciones;

*b)* que en el Preámbulo de la Constitución de la UIT se menciona "la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados", y que los Estados Miembros acordaron lo dispuesto en la Constitución "con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones",

observando

que para minimizar el efecto de los procedimientos alternativos de llamada:

i) los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben, dentro del marco de su legislación nacional, hacer todo lo posible para establecer el nivel de las tasas de percepción sobre la base de los costes, teniendo en cuenta el Artículo 6.1.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y la Recomendación UIT‑T D.5;

ii) las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben observar las directrices elaboradas por los Estados Miembros en relación con las medidas que cabe aplicar a fin de disuadir la incidencia de los procedimientos alternativos de llamada en otros Estados Miembros,

resuelve

1 que se sigan identificando y definiendo todas las modalidades de procedimientos alternativos de llamada frente a los procedimientos tradicionales de llamada en las redes telefónicas, que se estudien sus repercusiones en todas las partes interesadas y que se elaboren las Recomendaciones UIT‑T pertinentes sobre los procedimientos alternativos de llamada;

2 que las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten, en la medida de lo posible, todas las medidas necesarias para suspender los métodos y las prácticas inherentes a todos los procedimientos alternativos de llamada que degraden gravemente la QoS y la QoE de las redes de telecomunicaciones, o impidan proporcionar la información relativa al CPN, la CLI o la OI;

3que las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten un enfoque basado en la cooperación, a fin de respetar la soberanía nacional de los demás; a tal efecto, se adjunta una propuesta de directrices;

4 que se encargue a la Comisión de Estudio 2 del UIT‑T que estudie otros aspectos, otras modalidades y la definición de los procedimientos alternativos de llamada de conformidad con el *resuelve* 1 de la presente Resolución, incluyendo los vinculados a la interconexión de las estructuras IP con las tradicionales y a los consecuentes casos de obstrucción, ocultación o falsificación de la información relativa a la OI, el CPN o la CLI y la evolución de los procedimientos alternativos de llamada, en particular la utilización de aplicaciones superpuestas (OTT) que utilizan los números de teléfono, lo que puede dar lugar a prácticas fraudulentas y, en algunos entornos nacionales, al incumplimiento de la reglamentación nacional por la que se rige el acceso a las redes telefónicas públicas conmutadas, y que elabore las Recomendaciones UIT‑T y directrices pertinentes;

5 que se encargue a la Comisión de Estudio 3 del UIT‑T que siga estudiando las repercusiones económicas de los procedimientos alternativos de llamada definidos por la Comisión de Estudio 2 del UIT‑T, de la no identificación del origen o la falsificación del mismo y del uso fraudulento de las aplicaciones OTT que utilizan números telefónicos sobre los esfuerzos de los países en desarrollo por seguir desarrollando sus redes y servicios de telecomunicaciones locales, y que elabore las Recomendaciones UIT‑T y directrices adecuadas;

6 que se encargue a la Comisión de Estudio 12 del UIT‑T que formule directrices relativas al umbral mínimo de QoS y QoE que se ha de alcanzar cuando se utilicen procedimientos alternativos de llamada;

7 que se encargue a las Comisiones de Estudio 2, 3 y 12 del UIT‑T que sigan colaborando como hasta ahora en el estudio de las cuestiones relativas a los procedimientos alternativos de llamada en las redes telefónicas públicas conmutadas,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

que siga cooperando con el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones a fin de facilitar la participación en esos estudios de los países en desarrollo y la utilización de sus resultados, así como en la aplicación de la presente Resolución,

invita a los Estados Miembros

1 a adoptar un marco jurídico y reglamentario nacional, con el fin de solicitar a las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros que eviten la utilización de procedimientos alternativos de llamada que degraden el nivel de QoS y QoE, que insten a comunicar la información relativa a la CLI y la OI internacionales, al menos a la empresa de explotación de destino, y que garanticen una tarificación adecuada, habida cuenta de las Recomendaciones UIT‑T pertinentes;

2 a presentar contribuciones al respecto;

3 a compartir sus prácticas idóneas en la elaboración de requisitos mínimos y métodos para diferenciar los procedimientos alternativos de llamada de los procedimientos de llamada tradicionales.

Apéndice
(a la Resolución 29 (Rev. Nueva Delhi, 2024))

Propuesta de directrices para las Administraciones y los operadores de
telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación
autorizadas por los Estados Miembros sobre las consultas
relativas a los procedimientos alternativos de llamada

En interés del desarrollo mundial de las telecomunicaciones internacionales, conviene que las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros cooperen con los demás y adopten un enfoque basado en la colaboración para garantizar la conectividad de los indicativos de país, siendo una opción preferible el bloqueo selectivo de determinados números internacionales, que ha de ser autorizada individualmente por los reguladores nacionales.

Todas las iniciativas de cooperación y las medidas consiguientes deben de tener en cuenta las limitaciones de las leyes nacionales. Se recomienda la aplicación de las directrices siguientes relativas a los procedimientos alternativos de llamada (PALL) en el país X (donde se sitúa el usuario de los PALL) y en el país Y (donde se sitúa el proveedor de los PALL). Cuando el tráfico de PALL está destinado a un país distinto de los países X o Y, debe respetarse la soberanía y el estatuto reglamentario del país de destino.

| País X (el de ubicación del usuario de los PALL) | País Y (el de ubicación del proveedor de los PALL)  |
| --- | --- |
| En general, conviene adoptar un enfoque razonable y basado en la colaboración. | En general, conviene adoptar un enfoque razonable y basado en la colaboración. |
| La administración X, que desea restringir o prohibir los PALL, debe establecer una posición política clara. |  |
| La administración X debe manifestar su posición nacional. | La administración Y debe señalar esa información a los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros y los proveedores de los PALL de su territorio utilizando todos los medios oficiales disponibles. |
| La administración X debe indicar su posición política a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros que operan en su territorio y dichas empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben adoptar medidas para garantizar que sus acuerdos de explotación nacional se ajusten a dicha posición. | Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben cooperar considerando toda modificación necesaria de los acuerdos internacionales de explotación. |
|  | La administración Y y/o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben tratar de asegurarse de que todos los proveedores de PALL que se establezcan en su territorio sean conscientes de que:*a)* este tipo de procedimientos no deben darse a un país en el que estén expresamente prohibidos; y*b)* la configuración de los PALL debe ser de un tipo que no degrade la calidad y las características de la red telefónica pública conmutada internacional. |
| La administración X adoptará todas las medidas razonables dentro de su jurisdicción y responsabilidad para detener la oferta y/o utilización en su territorio de los PALL que:*a)* estén prohibidos; y/o*b)* sean perjudiciales para la red.Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país X cooperarán para aplicar dichas medidas. | La administración Y y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país Y deben adoptar todas las medidas razonables para impedir que los proveedores de PALL de su territorio ofrezcan dichos procedimientos:*a)* en otros países en los que estén prohibidos; y/o*b)* cuando sean perjudiciales para las redes involucradas. |

NOTA 1 – Por lo que se refiere a las relaciones entre los países que consideran los PALL como un "servicio internacional de telecomunicaciones", tal como se define en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros en cuestión deben establecer acuerdos de explotación bilaterales sobre las condiciones de explotación de los PALL.

NOTA 2 – Todas las modalidades de PALL deben ser definidas por la Comisión de Estudio 2 del UIT‑T y consignadas en la Recomendación UIT‑T pertinente (véanse los métodos basados en la devolución de llamadas, las aplicaciones superpuestas (OTT) y la reoriginación de llamadas).

1. 1 Este término comprende los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)